

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BERKY MÉNDEZ CRESPO

Parte Peticionaria

v.

TECHNO PLASTIC
INDUSTRIES, INC.

Parte Recurrída

KLCE202101351

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil núm.:
MZ2021CV01097
(306)

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80) y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

La parte peticionaria, Berky Méndez Crespo, instó el presente recurso de *certiorari* el 4 de noviembre de 2021.¹ Solicitó que revocáramos la *Orden* emitida y notificada el 25 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Superior de Mayagüez, en una reclamación instada al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRÁ secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2). Mediante el referido dictamen, el TPI le requirió a la parte recurrida, Techno Plastics Industries, Inc., presentar una nueva contestación a la demanda que cumpliera con las exigencias de la Regla 6.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 6.2 (a), con el

¹ La parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* ante la sede del Tribunal de Primera Instancia en la que se emitió el dictamen interlocutorio objeto de revisión, conforme lo permite la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 33. Ello, dentro del término de diez (10) días dispuesto en la Ley Núm. 2, según interpretado en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711 (2016).

apercibimiento de que en caso de incumplimiento le eliminaría las defensas y/o le prohibiría presentar prueba sobre las mismas.

La parte peticionaria sostiene que la actuación del TPI de ordenar que se presentara una contestación enmendada resulta incompatible con el carácter expedito del procedimiento laboral sumario tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, por lo que, conforme a la sección 3 del estatuto, procedía dar por admitidas las aseveraciones negadas de manera inadecuada en la contestación a la querella.

El 15 de noviembre de 2021, la parte recurrida presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*. Aseveró que no existían los elementos que justificasen la expedición del recurso.

Con el beneficio de la posición de las partes litigantes, y evaluada la *Orden* recurrida, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 19 de agosto de 2021, la parte peticionaria, Berky Méndez Crespo (Sra. Méndez), presentó una *querella* contra la parte recurrida, Techno Plastics Industries, Inc. (Techno), al amparo del procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Solicitó compensación por despido injustificado, según dispuesto en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (29 LPRA sec. 185a *et seq.*), represalias al amparo de la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991 (29 LPRA sec. 194 *et seq.*), discrimen a tenor con la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, conocida como la *Ley que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos* (1 LPRA sec. 501 *et seq.*), y la reinstalación en el empleo.

El emplazamiento se diligenció el 2 de diciembre de 2021. El 13 de septiembre de 2021, Techno presentó su *Contestación a la querella*.

El 23 de septiembre de 2021, la Sra. Méndez presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden*, en la que exigió que se dieran por admitidas las aseveraciones negadas de manera inadecuada en la contestación a la querrela, a tenor con la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2.

El 8 de octubre de 2021, Techno presentó *Oposición a “Moción Urgente en Solicitud de Orden”*. Adujo que las contestaciones y defensas expresadas en la contestación a la querrela satisfacían razonablemente las exigencias de la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, solicitó al TPI que denegara la solicitud de la Sra. Méndez.

El 25 de octubre de 2021, el TPI dictó la *Orden* recurrida, en la que expresó lo que se transcribe a continuación:

Conforme a la Regla 6.2 (B) se ordena a la parte querellada a que en un término perentorio de 10 días satisfaga las exigencias de la Regla 6.2 (A) presentando una contestación enmendada exponiendo sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas de forma clara y más definida. De no cumplirse con la presente orden, el tribunal podrá eliminarle las defensas y/o prohibirle presentar prueba sobre las mismas.

Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

Inconforme con el referido dictamen, la Sra. Méndez instó el presente recurso, en el que imputó al TPI el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al conceder un término adicional de 10 días a la parte querellada a los efectos de que presentara una contestación enmendada a la querrela según lo requiere la Regla 6.2 (B) de Procedimiento Civil, estando este caso ventilándose bajo un procedimiento sumario de Ley 2.

Por su parte, Techno plantea que no se configuran ninguno de los criterios para que este Tribunal ejerza su discreción y revoque la determinación del TPI.

En la *Réplica Alegato en Oposición a Petición de Certiorari* del 18 de noviembre de 2021, la Sra. Méndez informó que Techno

presentó su Contestación Suplementaria a la Querrela el mismo día en que se presentó el recurso de epígrafe, 4 de noviembre de 2021.

II.

El Tribunal Supremo ha establecido que la revisión de resoluciones interlocutorias emitidas en procedimientos sumarios tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 es contraria a la naturaleza expedita de dicho procedimiento. Al respecto, ha expresado que la revisión de determinaciones interlocutorias emitidas en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2 se limita a:

... aquellos supuestos en que [la resolución interlocutoria] se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal [de primera] instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga efecto de evitar una “grave injusticia”.

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 498 (1999). Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 732-733 (2016).

III.

En el presente caso, no se dan las circunstancias excepcionales establecidas y esenciales para que este foro pueda variar el dictamen recurrido.

La Sra. Méndez impugna la determinación que requirió al patrono querrellado (Techno) presentar una nueva contestación a la demanda que cumpliera con las exigencias de la Regla 6.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Alega que dicha actuación resulta incompatible con el procedimiento laboral sumario tramitado al amparo de la Ley Núm. 2.

Desde luego, la sección 3 de la Ley Núm. 2 dispone expresamente que “[e]l querrellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones,

entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva”. 32 LPRA sec. 3120.

Sin embargo, en *Matos Velázquez v. Proctor Manufacturing Corp.*, 91 DPR 45, 50 (1964), el Tribunal Supremo resolvió que la mencionada sección 3 de la Ley Núm. 2 no tiene el efecto de impedir que una alegación responsiva sea enmendada en un caso apropiado, máxime cuando la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, permite enmiendas a las alegaciones cuando la justicia así lo requiera.

A su vez, la propia sección 3 de la Ley Núm. 2 expone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán a aquellos casos tramitados al amparo de dicha ley, en todo aquello que no esté en conflicto con el carácter sumario del procedimiento. 32 LPRA sec. 3120. Por ello, no encontramos impedimento para que, a tenor con la Regla 6.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal, a iniciativa propia, dicte una orden para requerir una enmienda a la alegación responsiva. La peticionaria no demuestra que el TPI se apartara de la norma jurídica al permitir la enmienda a contestación a la demanda o que su dictamen resulte irrazonable.

Además de las anteriores consideraciones, tomamos en cuenta que el recurso no presenta ninguna de las instancias que contempla la Regla 40 de nuestro Reglamento y que justifica nuestra intervención. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones